



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gabriel Orozco Henao
Demandado	Heli de Jesús Orozco Castro
Radicado	05001-31-03-004-2012-00796-00
Asunto	Sentencia No.

Superadas todas las etapas propias del trámite ejecutivo, se procede a emitir la sentencia que resuelva, en primera instancia, el presente proceso instaurado por GABRIEL OROZCO HENAO contra HELI DE JESÚS OROZCO CASTRO.

1. ANTECEDENTES

1.1. Los fundamentos fácticos

A través de apoderado judicial, señaló el demandante que en sentencia 007 emitida por el Juzgado Adjunto del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín en el proceso radicado 2009-0010, debidamente ejecutoriada, en virtud de las restituciones mutuas se condenó al señor Heli de Jesús Orozco Castro a pagar a su favor la suma de \$30.000.000, indexados desde el 9 de septiembre de 2004 hasta el pago efectivo, sin que a la fecha de presentación de la demanda haya cumplido lo ordenado.

1.2. Lo Pretendido

Con base en lo anterior, solicitó librar mandamiento de pago a su favor y contra el señor Helí de Jesús Orozco Castro, por la suma de \$30.000.000 como capital, más la indexación de dicha cantidad desde el 9 de septiembre de 2004 hasta el pago total de la obligación.

1.3. Trámite en esta instancia

Por auto del 14 de febrero de 2013 (fl. 20) se libró mandamiento de pago por la suma pedida, aclarándose mediante auto del 18 de marzo de 2015 (fl. 45) que la indexación sobre dicha cantidad se aplicaría desde el 9 de septiembre de 2004 hasta el pago total de la obligación.

Una vez notificado el demandado **formuló las siguientes excepciones de mérito:**

- (i) **Compensación:** Con fundamento en la existencia del proceso ejecutivo adelantado entre las mismas partes pero de manera inversa a esta ejecución, conexo al ordinario cuya sentencia se pretende ejecutar en este caso, dentro del cual se libró mandamiento de pago el 23 de mayo de 2012 por la suma de \$51.300.000 por concepto de frutos civiles causados desde el 13 de junio de 2006, y en subsidio de ello se tenga en cuenta el auto del 11 de junio de 2013 que modificó el mencionado mandamiento de pago indicando la suma de \$14.877.000.
- (ii) **Pago:** Argumentando que como consecuencia de la diligencia de embargo y secuestro de sus bienes, se ha consignado por cuenta de los arrendatarios desde el mes de febrero de 2015 y en la cuenta de ahorros No. 00621884620 de Bancolombia, cuyo titular es la secuestre Martha Cecilia Tamayo Bolívar, la suma de \$6.750.000.

Señaló además que no ha celebrado contrato de administración de los bienes secuestrados con la empresa Interval Inmobiliaria para arrendar los bienes secuestrados, los que fueron firmados directamente con los inquilinos, y sin embargo, la secuestre en su informe reporta que los pagos de arrendamientos del mes de febrero los recibió dicha empresa, lo que no se explica por ser ella quien debe recaudar directamente los dineros y consignarlos en su totalidad a órdenes del Juzgado, debiéndose abonar los pagos realizados en su totalidad sin aplicar ningún descuento por administración ni IVA.

De dichas excepciones se corrió traslado a la parte actora, quien al dar respuesta manifestó no objetar la excepción de compensación alegada, solicitando que la misma fuera declarada probada, llamando la atención en cuanto considera que la cuantía de las obligaciones adeudadas debía ser interpretada con ceñimiento a la legalidad, y de ahí sí se podía dar la compensación previa la liquidación del crédito.

De otro lado, se opuso a la prosperidad de la excepción de pago manifestando que si bien existe dinero depositado, éste se obtuvo a causa del secuestro de los bienes del demandado, es decir, no fue entregado por aquél de manera voluntaria antes de radicarse la demanda. Además, señaló que dichos dineros no le serán desconocidos al demandado en la liquidación final, pues en últimas reposan en la cuenta del Despacho.

Por auto del 18 de agosto de 2015 se decretaron las pruebas pedidas, posteriormente se corrió el traslado para alegar, oportunidad que solo fue aprovechada por el demandante para insistir en sus pretensiones, resaltando, eso sí, el fenómeno de la compensación que se declaró probada en la ejecución que adelantó el acá demandado contra el demandante y Edward de Jesús Bedoya Orozco en el proceso

también conexo al ordinario del cual se desprende esta ejecución, radicado 05001310300420120014100.

Agotado el procedimiento conforme al rito legalmente previsto para el proceso ejecutivo, se procede a desatar el litigio en esta instancia previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, y que se concretan en: **la competencia**, que para este caso y atendiendo a la naturaleza del asunto, cuantía y domicilio del demandado, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito de esta localidad; **la capacidad para ser parte**, referida a la existencia de las personas naturales que comparecen y que no fue objeto de cuestionamiento; **la capacidad procesal**, relacionada con el tema de la representación y que respecto a las partes se encuentra debidamente acreditada con los poderes que otorgaron a sus abogados para que les representen; finalmente, en cuanto a la **demanda en forma**, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal, dicho presupuesto no admite reparo en tanto la misma se concreta en el cobro ejecutivo de unas sumas de dinero que se derivan de la sentencia que se aportó en copia como soporte de la demanda, la cual fue proferida el 25 de noviembre de 2011 en el trámite del proceso ordinario de Resolución de Promesa de Compraventa, adelantado por Helí de Jesús Orozco Castro contra Gabriel Orozco Henao y Edward de Jesús Bedoya Orozco ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín.

En cuanto a la **legitimación en la causa**, que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones **necesarias para una decisión de mérito**, se advierte que en tratándose de acciones ejecutivas, este presupuesto debe verificarse, de oficio, desde la presentación de la demanda, toda vez que la certeza que emerge del documento base de recaudo involucra los extremos de la relación obligacional, esto es, el acreedor y el deudor, la prestación y la fecha en que la misma se hizo exigible, y en caso de haberse omitido la verificación de tal presupuesto previo a la admisión de la demanda, por ser un aspecto que involucra el Derecho sustancial se impone que el Juez, al momento de proferir la decisión de fondo lo analice tal como se pasa a efectuar.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la misma no admite reparo en tanto se está dirigiendo la ejecución contra la persona que, conforme al título ejecutivo arrimado al proceso y que consiste en una sentencia de condena, mediante orden judicial se declaró obligada al pago.

Ahora, para el análisis de la legitimación en la causa por activa, el artículo 1568 del Código Civil define claramente las pautas aplicables al caso que nos ocupa, y por ello, dada su importancia se procede a su transcripción así:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse, cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

En el presente asunto se tiene que el demandante, GABRIEL OROZCO HENAO, acudió a la vía ejecutiva en procura de obtener para sí los dineros a cuyo pago, producto de las restituciones mutuas ordenadas en la sentencia antes referida, había sido condenado el señor Helí de Jesús Orozco Castro.

Sin embargo, una lectura de la sentencia aludida cuya copia fue aportada con la demanda y además reposa a folios 136 a 144 del expediente correspondiente al proceso ordinario del cual derivaron los ejecutivos conexos interpuestos por las partes allí involucradas, permite apreciar que la obligación del pago de los \$30.000.000 a cargo del señor Helí de Jesús Orozco Castro, era no solo en favor del acá demandante Gabriel Orozco Henao, sino además en favor del señor Edward de Jesús Bedoya Orozco, quien fuera codemandado en el proceso ordinario, sin que en parte alguna de aquella sentencia se dejara establecido que existiría solidaridad activa conforme al artículo 1570 ibídem.

Ahora, como la obligación que aquí se ejecuta a cargo del señor Helí de Jesús Orozco Castro a favor de los señores Gabriel Orozco Henao y Edward de Jesús Bedoya Orozco surgió de una sentencia de condena y se trata de una cosa divisible por tratarse de dinero, la solidaridad debía ser expresamente declarada por el Juez, y al no hacerlo, se entiende que dicha solidaridad no existe y por tanto cada uno de los acreedores solo tenía derecho para demandar por la parte o cuota del crédito que le correspondía de la condena impuesta, y al mismo tiempo el deudor solo está obligado a cumplir con el pago en la misma forma a cada uno de los acreedores, debiéndose entender entonces que, en principio, de esos treinta millones de pesos el señor Gabriel Orozco Henao, ejecutante en este proceso, solo podía demandar el pago del 50%, pues el porcentaje restante corresponde al señor Edward de Jesús

Bedoya Orozco, respecto de quien no reposa en el expediente elemento probatorio alguno que indique que cedió su parte al acá demandante.

En ese orden, no existe legitimación en la causa en cabeza del señor Gabriel Orozco Henao para demandar por la cuota parte que le corresponde al señor Edward de Jesús Bedoya Orozco, por lo que acorde con lo expuesto, puede afirmarse que el presupuesto de la legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa se satisfacen, pero limitada esta última a la cuota parte de la obligación sobre la cual tenía derecho de demandar, sin que haya lugar a cuestionamiento adicional alguno al respecto, y por tanto se continuará el análisis del caso pero teniendo en cuenta en relación a lo perseguido por concepto de capital, que éste debe reducirse al 50%, teniendo como base entonces para la continuación del análisis la suma de \$15.000.000, indexados desde el 9 de septiembre de 2004 hasta el pago total de la obligación conforme se dijo en el auto del 18 de marzo de 2015 (fl. 45).

Superado el aspecto de la legitimación en la causa, se descarta, la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el art. 140 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

2.2. Problema jurídico

Acorde con las pretensiones contenidas en la demanda y las excepciones formuladas por la parte demandada, corresponde a este Despacho determinar la idoneidad y sustento de la ejecución, de modo que deba continuarse la misma en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, o si debe prosperar alguna de las excepciones formuladas por la parte demandada y en qué medida.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas habrán de centrarse en las particularidades del proceso ejecutivo, los requisitos tanto formales como sustanciales que deben reunir los documentos que sustentan la ejecución y las excepciones de mérito que fueron invocadas por la parte demandada.

2.3. Del proceso ejecutivo

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual evidencia la necesidad de un documento que, conforme a las normas legales, presente un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, lo que implica la existencia de un derecho cierto en cabeza del acreedor o demandante y una obligación por cumplir a cargo del deudor a quien se llamará como demandado.

El artículo 488 del C. de P. Civil establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Esta norma consagra, entonces, los elementos indispensables para que respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y, de contera, para que pueda ser el sustento de un procedimiento ejecutivo.

Ahora, conforme lo tiene establecido la doctrina¹, para que pueda predicarse el mérito ejecutivo de un documento, éste debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Que conste en un documento: entendiéndose por éste, lo comprendido en el artículo 251 del C. de P.C.; ahora, no significa lo anterior que deba tratarse de un solo documento, pues la obligación puede tener como fuente varios documentos y de especies diferentes, conformando en este caso un título ejecutivo complejo;

(ii) Que el documento provenga del deudor o de su causante: siempre y cuando se refiera a aquellos títulos contractuales y los originados en actos unilaterales, exigencia que no se predica de todos los documentos ya que, como menciona el artículo 488 *ibídem*, el título ejecutivo puede provenir de una decisión judicial, de un contrato o convención, de un acto administrativo o de un acto unilateral del deudor;

(iii) Que el documento sea auténtico: significa ello que constituya plena prueba contra el deudor;

(iv) Que la obligación contenida en el documento sea clara: es decir, que con la mera observación se tenga que el documento contentivo de la obligación, contiene los elementos del título ejecutivo; dicha claridad debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino en el contenido de fondo, abarcando todos los elementos necesarios para determinarla como el objeto, el acreedor, el deudor, la causa, sin que haya lugar a la ambigüedad, duda o confusión.

(v) Que la obligación sea expresa: o sea, que ésta tendrá que estar delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa allí es motivo de ejecución;

(vi) Que la Obligación sea exigible: refiere a que al momento de ejercer el derecho de acción, no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, además de encontrarse en mora el deudor.

¹ Véase ... Pineda Rodríguez, Alfonso y Leal Pérez, Hildebrando. “*El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos*”, Editorial LEYER. Octava Edición, Bogotá. 2011”.

3. EL CASO CONCRETO

Tal como se anunció en los antecedentes, el señor GABRIEL OROZCO HENAO pretende del señor HELI DE JESÚS OROZCO CASTRO el pago de la suma de dinero a cuyo pago fue condenado en la sentencia varias veces referida en esta providencia, extractándose que la suma a que tiene derecho el demandante es la mitad de los \$30.000.000 allí establecidos debidamente indexados desde el 9 de septiembre de 2004 hasta el pago total de la obligación.

A dichas pretensiones, sin embargo, se opuso el demandado mediante la proposición de las excepciones de **Compensación**, motivada concretamente en la existencia del otro proceso ejecutivo en el que él figura como demandante y como demandados los señores Gabriel Orozco Henao y Edwar de Jesús Bedoya Orozco, proceso conexo también al ordinario cuya sentencia dio origen a esta ejecución, y cuyo radicado es 05001310300420120014100, y en el cual, concretamente, persiguió el pago de la suma inicialmente de \$51.300.000, cifra que fue modificada posteriormente por la de \$14.877.000, y **pago**, con fundamento en los dineros recopilados como producto de la medida cautelar decretada en este proceso.

Teniendo claro dicho planteamiento, el análisis probatorio habrá de fundarse, primero, en el examen del título ejecutivo que sustenta la ejecución pretendida, a efectos de determinar su idoneidad, toda vez que el mandamiento de pago librado no es óbice para que en esta oportunidad procesal se realice un nuevo control de legalidad tal como lo tiene establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar que:

*“la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, **decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil** ” (G. J., tomo CXCII, pág. 134)”²*

Pues bien, se evidencia que la presente ejecución presentada el 24 de septiembre de 2012 según se desprende del sello impuesto a folio 3 del cuaderno principal de este ejecutivo, surgió a continuación de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2011 por el Juzgado Adjunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito en el proceso ordinario de resolución de promesa de compraventa instaurado por Helí de Jesús

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Sentencia de tutela del 9 de abril del 2010. Referencia: 11001-02-03-000-2010-00458-00

Orozco Castro contra Gabriel Orozco Henao y Edward de Jesús Bedoya Orozco. De ahí que dicha ejecución se ajusta a lo establecido en el artículo 334 del C. de P. C. en tanto para el momento de presentación de la demanda ejecutiva dicha sentencia se encontraba ejecutoriada, y por ello se libró mandamiento de pago en la forma pedida, el cual en virtud de la corrección que posteriormente se hizo a la sentencia que sirvió de base a la ejecución y que consta a folios 174 y 175 del mencionado proceso ordinario, fue modificado en cuanto a que la cifra de capital por la cual se libraba la orden de apremio, debía ser indexada desde el 9 de septiembre de 2004.

Así las cosas, en sentir de este Despacho la sentencia aludida constituye título ejecutivo contra el demandado Helí de Jesús Orozco Castro a la luz del artículo 488 del C. de P. C. cuando establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que *“emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción”*, pues de ella se desprende claramente la obligación de pago a cargo del acá demandado y a favor de quienes allí fungieron como demandados, sin que se estableciera solidaridad por activa respecto de dicha obligación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en virtud de la referida sentencia ordinaria el señor Helí Orozco Castro demandó ejecutivamente al acá demandante y al señor Edward de Jesús Bedoya Orozco por las obligaciones derivadas de dicha providencia, y que en dicho proceso que fue radicado bajo el No. 05001310300420120014100, mediante decisión de fondo proferida el 30 de septiembre de 2015 la cual reposa de folios 26 a 32 de dicho expediente se declaró probada la excepción de **compensación** propuesta por el acá demandante fundamentada en las obligaciones a cargo suyo y del señor Edward Bedoya para con el señor Helí Orozco, considera el Despacho que lo dispuesto en dicha providencia resulta elemental para pronunciarse respecto de la compensación aquí alegada, sin que pueda variarse lo allí dispuesto.

En ese orden, se tiene que en dicha providencia, ante la existencia de obligaciones recíprocas entre las partes derivadas de la misma providencia, se determinó que el monto de la obligación a favor del señor Helí de Jesús Orozco Castro y a cargo de los señores Gabriel Orozco Henao y Edward de Jesús Bedoya Orozco, ascendía a \$14.877.000 por concepto de frutos civiles causados, la que sumada a los intereses moratorios para ese momento quedaba en \$18.182.173,50, mientras que la obligación a favor de los señores Gabriel Orozco Henao y Edward de Jesús Bedoya Orozco y a cargo del señor Helí de Jesús Orozco Castro, una vez aplicada la indexación, quedaba en \$46.284.744,90 para el momento de la sentencia, y por tanto una vez aplicada la compensación, se extinguió la obligación a favor del señor Helí, mientras que el crédito a su cargo y a favor de los allí demandados quedó establecido en \$28.102.571,4.

Lo anterior impone reconocer también en este proceso la mencionada compensación, y dejar establecido entonces que a partir de la fecha de la mencionada decisión, la suma a la cual tiene derecho el acá demandante Gabriel Orozco Henao, frente al demandado Helí de Jesús Orozco Castro, corresponde al 50% de \$28.102.571,4, conforme la referencia realizada al artículo 1568 del C. C., es decir, \$14.051.285,7, cifra que debe ser objeto de indexación a partir del 1º de octubre de 2015, fecha posterior a la emisión de la decisión de fondo antes referida en la cual se habían realizado las liquidaciones respectivas y se ordenó la aludida compensación sin pronunciamiento alguno de los afectados con dicha decisión.

Ahora bien, como el demandado también invocó la excepción de pago, es preciso resaltar que los dineros depositados a órdenes del Despacho y conforme se ha discutido a lo largo del proceso, son producto de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre bienes del demandado, la que concretamente involucra los cánones de arrendamiento causados por los bienes dejados a cargo de la secuestre, dineros que, contrario a lo sugerido por el demandado, no pueden tomarse como abonos por cuanto no fueron pagos realizados voluntariamente por el demandado para aminorar el monto de la deuda, y además su imputación al crédito perseguido solo procede una vez así se ordena en el auto que resuelve seguir adelante la ejecución, pues solo hasta ese momento tales dineros se encuentran congelados a la espera de que, en virtud de la decisión de fondo, se disponga su devolución al demandado o su imputación al crédito, de ahí que la mencionada excepción de pago no puede abrirse paso.

No obstante lo anterior, los dineros que están consignados para este proceso, en la liquidación del crédito deberán imputarse a la obligación al momento en que en esta sentencia esté ejecutoriada.

En consecuencia, se ordenará seguir la ejecución a favor de GABRIEL OROZCO HENAO contra HELÍ DE JESÚS OROZCO CASTRO, por la suma de \$14.051.285,7 como capital, cifra que para el momento del pago debe ser objeto de indexación a partir del 1º de octubre de 2015.

Por las resultas del proceso se condenará en costas al demandado a favor del demandante, pero rebajadas en un 50%, y por tanto en su liquidación se incluirá la suma de \$1.000.000 por concepto de agencias en derecho, cifra que ya trae incluida la disminución anunciada.

4. DECISIÓN

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE la Falta de Legitimación en la Causa del demandante para ejecutar la parte del crédito que le corresponde al señor Edward de Jesús Bedoya Orozco.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de “**Compensación**” propuesta por el demandado, y **NO PROBADA** la excepción de “**Pago**” conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de GABRIEL OROZCO HENAO y contra HELÍ DE JESÚS OROZCO CASTRO por la suma de CATORCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 70 CENTAVOS (\$14.051.285,70) como capital, cifra que al momento del pago debe ser indexada a partir del 1º de octubre de 2015.

CUARTO: LIQUÍDESE EL CRÉDITO conforme a lo antes indicado.

QUINTO: SE ORDENA EL REMATE, previo secuestro y avalúo, de los bienes embargados o que posteriormente se lleguen a embargar al demandado, para que con su producto y además con el producto de las medidas cautelares practicadas, se pague al ejecutante la obligación aquí descrita.

SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS al demandado a favor del demandante, rebajadas en un 50%. En la liquidación a realizarse por secretaría inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.000.000, cifra que ya contiene la disminución anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 005 fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 21 de 1 de 2019 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaría